

Acuerdo que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente AI/DC-001-2023.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
AI o Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
AMX	Para efectos de este Acuerdo, el GIE conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfono de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. y Duono, S.A. de C.V., así como sus subsidiarias.
Artículo Noveno Transitorio	Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR.
ATC	American Tower Corporation.
ATC México Holding	ATC México Holding, LLC.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
Aviso de Concentración	Aviso de concentración presentado ante el Instituto el 13 de abril de 2023, por los representantes legales de Transtelco Acquisitions VI, LLC, Transtelco Acquisitions VII, LLC, MATC Digital, S. de R.L. de C.V. y ATC Mexico Holding, LLC, en términos del Artículo Noveno Transitorio, radicado en el expediente UCE/AVC-001-2023 del índice de la UCE.
Compradores	Transtelco Acquisitions VI, LLC. y Transtelco Acquisitions VII, LLC.
Concentración Operación	La adquisición directa por parte de Transtelco Acquisitions VII, LLC y Transtelco Acquisitions VI, LLC de las partes sociales representativas del Patrimonio de un agente económico del capital social de ATC Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V. propiedad de MATC Digital, S. de R.L. de C.V. y ATC México Holding.
Criterio Técnico	Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Dictamen o Dictamen de Cierre	Dictamen emitido por la Autoridad Investigadora el 15 de diciembre de 2023 en términos del artículo 120, fracción II, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Expediente	Expediente número AI/DC-001-2023 en el que se actúa.
Flo Holding	Flo Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V., antes ATC Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V., cuyo nombre comercial era "RedIT" antes de la Operación.
GIE	Grupo de Interés Económico.

Término	Definición
GTV	Para efectos de este Acuerdo, el GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., Operbes, S. A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., así como sus subsidiarias.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
IHH	Índice Herfindahl – Hirschman.
MATC Digital	MATC Digital, S. de R.L. de C.V.
Resolución del Aviso de Concentración	Resolución emitida por el Pleno del Instituto el 5 de julio de 2023, mediante acuerdo número P/IFT/050723/330, relativa al expediente UCE/AVC-001-2023, mediante la cual se determina que la concentración a la que se refiere el Aviso de Concentración cumple con los incisos a. al d. establecidos en el primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio.
Primera Revisión Bienal	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, emitida mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, de fecha 27 de febrero de 2017.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
SBAF	Servicio de acceso a internet de banda ancha fija.
SBAM	Servicio de acceso a internet de Banda Ancha Móvil.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.
Transtelco	Para efectos de este Acuerdo, el GIE conformado por Transtelco Holding, Inc., Flo Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V., IP Matrix, S.A. de C.V., XC Networks Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Transtelco VI	Transtelco Acquisitions VI, LLC.
Transtelco VII	Transtelco Acquisitions VII, LLC.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
Vendedores	ATC, MATC Digital, S. de R.L. de C.V. y ATC México Holding, LLC.

Antecedentes

Primero.- El 13 de abril de 2023, Transtelco VI, Transtelco VII, MATC Digital y ATC México Holding, presentaron un aviso de haber realizado la Concentración en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio. El aviso fue radicado con el número de expediente UCE/AVC-001-2023 y la evaluación de la información y los elementos de convicción que fueron presentados por las partes se tramitó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Segundo.- El 5 de julio de 2023, el Pleno del Instituto emitió la Resolución del Aviso de Concentración y ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora del Instituto para los efectos legales a que hubiera lugar.¹

Tercero.- El 2 de agosto de 2023, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación conforme al párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2023, cuyo extracto fue publicado en el DOF el 21 de agosto de 2023.²

Cuarto.- El 21 de noviembre de 2023, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión.

Quinto.- El 15 de diciembre de 2023, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen con el que propuso el cierre del Expediente, mismo que fue presentado al Pleno del Instituto el 10 de enero de 2024.

Sexto.- El 10 de enero de 2024, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo número P/IFT/100124/10, turnó a la UCE el Dictamen, a efecto de que lo analice y dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes, someta a consideración el proyecto de acuerdo en el que se decreta el cierre del Expediente o se ordene el inicio de la secuela del procedimiento.

Séptimo.- El 27 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xvii), 7, 8, 12, 20, fracción XLVI, 46, 48, fracción I y 49, fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto, la Directora General de Procedimientos de Competencia de la UCE remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de acuerdo de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Instituto.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y

¹ La versión pública de la resolución se encuentra disponible en el sitio de Internet del Instituto con la dirección siguiente: [Enlace a la Resolución emitida en el expediente UCE/AVC-001-2023.pdf](#)

² El extracto se encuentra disponible en el sitio de Internet del DOF con la dirección siguiente: [Enlace a la página del Diario Oficial de la Federación](#)

radiodifusión. Así, la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre: **(i)** condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia la LFCE u otras leyes o disposiciones y **(ii)** determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir el presente acuerdo, en tanto que la investigación materia del Expediente deviene de una concentración notificada en términos del Artículo Noveno Transitorio y que involucra los mercados de servicio de acceso a internet dedicado y el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Segundo.- Síntesis del Dictamen de Cierre.

El Dictamen de Cierre presentado por la Autoridad Investigadora concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- (i) La investigación materia del Expediente se inició en virtud de lo establecido por el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, al amparo del cual se notificó la concentración por la que Transtelco adquirió el **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding propiedad de ATC, quien participa en la provisión del servicio de acceso a internet dedicado, el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados y de fibra óptica oscura.
- (ii) Se definieron 3 mercados relevantes, todos con dimensión geográfica nacional, a saber: (1) la provisión del servicio de acceso a internet dedicado, provisto a través de cualquier medio de transmisión (con excepción del medio de transmisión satelital); (2) el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados; y (3) el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, incluyendo el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura.
- (iii) Previo a la Concentración, existía coincidencia en los servicios de telecomunicaciones provistos por Transtelco y ATC; por ende, posterior a la concentración, se redujo el número de participantes en el territorio nacional en los mercados relevantes. Sin embargo, la participación de Transtelco posterior a la concentración es menor al 10% (diez por ciento) en todos los mercados relevantes en términos de ingresos y Transtelco enfrenta presión competitiva de operadores con mejor posicionamiento en dichos mercados. La participación de Transtelco en términos de ingresos, tras la operación, es de 7.25% (siete punto veinticinco por ciento) en el mercado de provisión del servicio de acceso a internet dedicado y de 2.35% (dos punto treinta y cinco por ciento) y 9.37% (nueve punto treinta y siete por ciento) en los mercados de los servicios mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, respectivamente.
- (iv) Del análisis al artículo 59, fracción I, de la LFCE, se desprende que no existen elementos para determinar que, como resultado de la Concentración, Transtelco posea la capacidad

para fijar precios o restringir el abasto en ninguno de los 3 mercados relevantes mencionados en el inciso (ii) del presente apartado, de manera unilateral.

En este sentido, la Autoridad Investigadora propuso al Pleno del Instituto el cierre del Expediente, por considerar que no existen elementos suficientes para determinar que, derivado de la Concentración, Transtelco adquiriera poder sustancial en los mercados relevantes del servicio de acceso a internet dedicado y del servicio mayorista (incluyendo el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura) y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, todos con dimensión geográfica nacional.

Tercero.- Análisis del Dictamen y del Expediente.

En términos del artículo 120, fracción II, párrafo primero, de las DRLFCE, el Pleno del Instituto procede a analizar el Dictamen de Cierre y la información recabada por la Autoridad Investigadora y que obra en el Expediente, a efecto de decretar el cierre del Expediente o, en su caso, determinar que existen elementos objetivos para emitir un dictamen preliminar y ordenar el inicio de la etapa posterior a la investigación, a la que se refiere el artículo 96, fracción VI, de la LFCE.

3.1. Consideraciones previas

En su Dictamen de Cierre, la Autoridad Investigadora refiere diversas cuestiones con relación a sus facultades para iniciar la investigación en el Expediente en términos del artículo 96 de la LFCE; tomar en consideración la Concentración que dio origen al Expediente a fin de limitarse a las circunstancias de la misma, por lo que se tomarán en cuenta los mercados relevantes donde tuvo efectos; así como los criterios para definir, en su caso, la existencia de agentes económicos con poder sustancial dentro del mercado relevante.

Al respecto, de los elementos que integran el Expediente, se comparte el sentido de esas consideraciones, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el Pleno del Instituto considera que el trámite de los avisos de concentración conforme a los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio es distinto y distinguible de aquél al que se refiere el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio. Este último ordena el inicio de una investigación de las concentraciones notificadas al amparo del referido artículo para determinar si existe poder sustancial de mercado, misma que encuentra su fundamento en el artículo 96 de la LFCE, así como los correlativos 58 en relación con la determinación del mercado relevante y el 59 sobre la existencia de poder sustancial, ambos preceptos de la LFCE.

En segundo lugar, y de conformidad con el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, se coincide en que la investigación a que se refiere debe limitarse a las circunstancias de la operación que sea celebrada, por lo que se toma en cuenta el o los mercados relevantes en donde tuvo efectos la Concentración. Lo anterior se estima, debido a que actuar de manera contraria y no considerar la Concentración que dio origen al Expediente, contravendría la letra del párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio y su *ratio legis*, que es determinar si, con motivo

1. Patrimonio de un agente económico

de esa operación, algún agente económico obtuvo o reforzó su poder sustancial en algún mercado relevante.

Finalmente, se indica que el Pleno del Instituto comparte que un agente económico puede actuar en el mercado en su dimensión de GIE, a través de otros agentes económicos que, aunque formalmente sean entes distintos, comparten diversos elementos que los vinculan y que conducen o coordinan su actuar como una unidad en el mercado, dados los intereses e incentivos afines que presentan. Como lo señala la AI, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido esto a través de distintos fallos y criterios que ha emitido,³ mismos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad.

3.2. Concentración que originó la investigación del Expediente

De conformidad con las constancias que integran el Expediente, se advierte que la Concentración consistió en la adquisición indirecta por parte de Transtelco Holding, Inc a través de Transtelco VI y Transtelco VII del **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding propiedad de ATC. Como esta misma autoridad advirtió al emitir la Resolución del Aviso de Concentración, antes de la Concentración, MATC Digital detentaba el **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding y ATC México Holding detentaba el **Patrimonio de un agente económico**. Después de la Concentración, los Compradores adquirieron el **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding. Lo anterior, de conformidad con la descripción del siguiente cuadro:

Cuadro 1. Acciones de Flo Holding, antes y después de la Concentración

Antes de la Concentración		Después de la Concentración	
Accionista	% Capital Social	Accionista	% Capital Social
MATC Digital	1	Transtelco VII	1
ATC México Holding	1 ¹	Transtelco VI	1 ²
Total	100%	Total	100%

Fuente: Elaboración propia con información de la Resolución del Aviso de Concentración y del Dictamen de Cierre.

Notas: ¹ 1, ATC México Holding detentaba el 1 del capital social de Flo Holding previo a la Operación.

² 1, Transtelco VI detenta el 1 del capital social de Flo Holding después de la Operación.

Como se advierte de la información anterior, la Concentración implicó la adquisición indirecta por parte de Transtelco Holding, Inc. del capital social de Flo Holding, de manera que los Compradores adquirieron el **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding.

En este sentido, se coincide con el Dictamen de Cierre respecto a que la Concentración consistió en una compraventa de acciones del capital social de Flo Holding y que existe coincidencia en los servicios provistos por las partes involucradas en la Concentración (Compradores y Flo Holding), toda vez que, al momento de la operación, tanto Compradores como Flo Holding

³ Páginas 34 a 42 del Dictamen de Cierre. De manera específica, en la página 40 del Dictamen de Cierre se señalan los fallos y criterios de referencia.

proveían (i) servicios de acceso a internet dedicado, (ii) servicios de arrendamiento de enlaces dedicados y (iii) servicios de arrendamiento de fibra óptica oscura.⁴

3.3. Mercados Relevantes y Poder Sustancial

El Pleno del Instituto coincide con el Dictamen de Cierre en el sentido de que, derivado del análisis de los elementos previstos en los artículos 58 de la LFCE y el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias, para efectos del presente Acuerdo, es posible definir los mercados relevantes de i) servicio de acceso a internet dedicado provisto a través de cualquier medio de transmisión (con excepción del medio de transmisión satelital), ii) el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (incluyendo el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura) y iii) el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, todos con dimensión geográfica nacional.

Asimismo, el Pleno del Instituto coincide con el Dictamen de Cierre en el sentido de que, de conformidad con el artículo 59 de la LFCE, en relación con los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias, no existen elementos en el Expediente para determinar que, como resultado de la Operación, Transtelco adquiriera poder sustancial en alguno de los mercados referidos en el párrafo anterior.

3.3.1. Servicio de acceso a Internet dedicado

Como se desprende del Dictamen de Cierre, el servicio de acceso a internet dedicado es un servicio público de telecomunicaciones ofrecido bajo el amparo de una concesión única o mediante una autorización, el cual provee una conexión directa y no compartida a la red mundial de Internet. Asimismo, puede ofrecerse a través de medios alámbricos o medios inalámbricos.⁵

El servicio de acceso a Internet dedicado se provee por medio de un enlace dedicado minorista que conecta el equipo terminal ubicado en las instalaciones del usuario con un punto de presencia del proveedor, quien administra el tráfico a los usuarios con la finalidad de mantener la capacidad, velocidad y niveles del servicio contratados. Asimismo, se comercializa mediante dos modalidades: i) acceso ilimitado, que consiste en garantizar al usuario final el consumo de ancho de banda contratado a cambio de un cargo mensual fijo y, ii) acceso bajo demanda, el cargo por el servicio es variable dependiendo del ancho de banda requerido o incrementado por el usuario.

Adicionalmente, el cobro por el servicio de acceso a Internet dedicado incluye costos de instalación, el cual está asociado a la construcción y mantenimiento de la infraestructura requerida para su provisión,⁶ aunado a que los proveedores de este servicio establecen plazos mínimos de contratación, así como un mínimo de ancho de banda a utilizar.⁷

⁴ Página 47 del Dictamen de Cierre.

⁵ Folios 18 y 3047 del Expediente.

⁶ Folios 2844 y 2846 del Expediente.

⁷ Folio 3047 del Expediente.

El servicio de acceso a Internet dedicado puede ser ofertado por aquellos concesionarios y autorizados de servicios públicos de telecomunicaciones que cuentan con la capacidad e infraestructura para ofrecer conexiones a Internet directas, simétricas, escalables y con gran capacidad a los usuarios finales.⁸ Estos oferentes tienen como propósito garantizar los estándares de calidad sobre el servicio a los usuarios finales, en términos de menor latencia, disponibilidad veinticuatro horas y un transporte de datos óptimo.

En cuanto a los demandantes o usuarios del servicio de acceso a Internet dedicado, generalmente son empresas, corporativos y organismos públicos que requieren contar con conectividad a Internet que cumpla con altos estándares de calidad.

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se concluye que, para efectos del presente Acuerdo, es posible definir el mercado relevante de provisión del servicio de acceso a internet dedicado, provisto a través de cualquier medio de transmisión (con excepción del medio de transmisión satelital), con una dimensión geográficanacional, tanto desde la perspectiva de la demanda como de la oferta, en atención a lo siguiente.

33.1.1. Análisis de sustitución

A continuación, se presenta el análisis de sustitución. En primer lugar, entre el servicio de acceso a Internet dedicado provisto a través de distintos medios de transmisión; en segundo lugar, entre el servicio de acceso a Internet dedicado y el SBAF y, en tercer lugar, entre el servicio de acceso a Internet dedicado y el SBAM, de conformidad con el artículo 58 de la LFCE.

Servicios de acceso a Internet dedicado provisto a través de distintos medios de transmisión

El servicio de acceso a Internet dedicado provisto por medios de transmisión alámbricos e inalámbricos son sustitutos por el lado de la demanda y oferta, con excepción de la tecnología satelital, por las siguientes razones:

- a) Los usuarios que contratan el servicio de acceso a Internet son indiferentes ante el medio de transmisión en la medida que se cumplan los estándares de calidad en el servicio.
- b) Para la contratación del servicio de acceso a Internet dedicado, los usuarios toman en cuenta, principalmente, la velocidad de transmisión de datos, la disponibilidad y el soporte técnico, por lo que la tecnología desde la que se provee el servicio no les es relevante.⁹
- c) Desde la perspectiva de la demanda, la tecnología satelital está sujeta a deficiencias de latencia, lo que le resta fiabilidad para efectos de las necesidades que demandan los usuarios.

⁸ *Idem.*

⁹ Los medios alámbricos a través de los cuales se provee este servicio son la línea de suscriptor digital o par de cobre (DSL, por sus siglas en inglés), el cable coaxial, la fibra óptica y el híbrido de fibra coaxial (HFC, por sus siglas en inglés). Por su parte, los principales medios inalámbricos de transmisión para el servicio de acceso a internet dedicado son microondas terrestres y satelitales.

- d) Respecto a la oferta, los medios de transmisión de este servicio son sustitutos entre sí (exceptuando la tecnología satelital), toda vez que los proveedores no distinguen entre las diferentes tecnologías, ya que: i) tienen ofertas comerciales homogéneas a nivel nacional, en términos de precios, capacidad, calidad y soporte técnico), ii) adecuando sus ofertas comerciales a las necesidades del cliente, y iii) combinan diferentes tecnologías para proveer el servicio.

Servicio de acceso a internet dedicado y SBAF

El servicio de acceso a Internet dedicado y el SBAF no son sustitutos por el lado de la oferta ni de la demanda por las siguientes razones:

- a) El SBAF no proporciona una conexión exclusiva sino una conexión compartida con otros usuarios, por lo que elementos como el ancho de banda contratado no están garantizados.
- b) El SBAF no cumple con los altos estándares de clientes que buscan conexiones exclusivas; por el contrario, los demandantes del SBAF –principalmente usuarios residenciales y empresas de menor tamaño– se caracterizan por requerir solo una conexión a Internet con fines de comunicación y entretenimiento.
- c) Los clientes no sustituirían el servicio de acceso a Internet dedicado por el SBAF ante variaciones pequeñas, pero no transitorias en el precio del servicio de acceso a internet dedicado, ya que el SBAF no satisface sus necesidades específicas en términos de capacidad de transmisión de datos, simetría en la transferencia y recepción de datos, exclusividad, soporte técnico especializado y disponibilidad para el uso intensivo de datos.

Servicio de acceso a internet dedicado y SBAM

El servicio de acceso a Internet dedicado y el SBAM no son servicios sustitutos por el lado de la oferta ni de la demanda, por las siguientes razones:

- a) El SBAM permite el acceso a una conexión inalámbrica a través de un dispositivo móvil, por lo que el consumo de datos suele estar limitado por el plan contratado y de superar ese límite, es posible que se apliquen cargos adicionales o se reduzca la velocidad de conexión, a diferencia del servicio de acceso a internet dedicado que no limita el consumo de datos en términos de la cuota mensual contratada.
- b) Los clientes no sustituirían el servicio de acceso a internet dedicado por el SBAM ante variaciones pequeñas, pero no transitorias en el precio del servicio de acceso a internet dedicado, ya que el SBAM no satisface las necesidades específicas que provee el servicio de acceso a internet dedicado como son la capacidad, simetría y la exclusividad.
- c) Los oferentes del SBAM, para ofertar el servicio de acceso a Internet dedicado se enfrentarían a costos e inversiones significativas para el despliegue de una RPT y la compra o arrendamiento de enlaces dedicados de última milla que ofrecen exclusividad a los usuarios.

33.12. Dimensión geográfica

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se concluye que, para efectos del presente Acuerdo, es posible definir el mercado relevante de provisión del servicio de acceso a Internet dedicado con una dimensión geográfica nacional, tanto desde la perspectiva de la demanda como de la oferta, en atención a lo siguiente:

- a) Los usuarios pueden demandar el servicio de acceso a internet dedicado en una cobertura más extensa al ámbito local, ya que demandan soluciones para una zona metropolitana o en varios puntos a nivel nacional.
- b) Desde la perspectiva de la demanda, los usuarios enfrentan precios homogéneos en todo el país, por lo que no incurren en costos adicionales por recurrir a zonas geográficas.
- c) No existen restricciones normativas de carácter federal o local que limiten el acceso de los usuarios a fuentes de abasto alternativas o el acceso de los oferentes de dicho servicio a clientes alternativos.
- d) No se observan restricciones relevantes que limiten el acceso de los proveedores a clientes alternativos, debido a que los principales operadores cuentan con concesiones que les permiten prestar el servicio de acceso a Internet dedicado con una cobertura nacional y, en los casos en que los operadores cuenten con una cobertura geográfica restringida, podrían transitar fácilmente al régimen de concesión única.

33.13. Poder sustancial

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se coincide con el Dictamen de Cierre en el sentido de que no existen elementos para determinar que, como resultado de la Concentración, Transtelco obtenga poder sustancial en el mercado relevante. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las participaciones de Transtelco en el mercado relevante, antes y después de la Operación, son de 6.16% (seis punto dieciséis por ciento) y 7.25% (siete punto veinticinco por ciento), respectivamente.
- b) AMX tiene el 36.50% (treinta y seis punto cincuenta por ciento) de participación, lo cual lo posiciona como el mejor competidor con mayor presencia en el mercado relevante (genera 5 veces los ingresos de Transtelco).
- c) Existen otros operadores que cuentan con mayor participación de mercado que Transtelco: Axtel con 26.77% (veintiséis punto setenta y siete por ciento), Total Play con 20.25% (veinte punto veinticinco por ciento) y GTV con 9.23% (nueve punto veintitrés por ciento).
- d) Posterior a la Operación, el IHH asciende a 2,597 puntos, (dos mil quinientos noventa y siete) con un incremento de 13.73 puntos, (trece punto setenta y tres) por lo que se actualiza el supuesto referido en el inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico.¹⁰

¹⁰ "Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

Dado el bajo nivel de participación con el que cuenta Transtelco en el mercado relevante, así como la presión competitiva que enfrentan operadores con mejor posicionamiento de mercado, no es necesario realizar el análisis previsto en las fracciones II y siguientes del artículo 59 de la LFCE, pues la conclusión sería la misma.

3.3.2. Servicio de arrendamiento de enlaces dedicados

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados es un servicio público de telecomunicaciones que se presta al público en general con fines comerciales ofrecido al amparo de una concesión única o de una autorización, que permite la transmisión de información entre dos puntos predeterminados de una red de telecomunicaciones o entre instalaciones de los clientes de manera permanente y con un ancho de banda garantizado, y que se provee a través de cualquier medio de transmisión.¹¹

Los enlaces dedicados son medios permanentes de comunicación a través de los cuales se transportan señales de voz, video, sonido y datos. Estos enlaces se caracterizan por contar con una capacidad de transmisión bidireccional y simétrica,¹² la cual está reservada para uso o disponibilidad exclusivos del operador de RPT o usuario final.¹³

De acuerdo con su alcance, los enlaces dedicados pueden ser locales, entre localidades, internacionales o de cruce fronterizo. Adicionalmente, tanto a nivel mayorista como a nivel minorista, los enlaces locales representan el grueso de los enlaces dedicados comercializados en México, seguidos en muy menor medida por los enlaces entre localidades, internacionales y de cruce fronterizo.

La provisión del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados puede ser mediante diversos medios de transmisión, tales como: i) alámbricos, como es el cable coaxial, par de cobre y fibra óptica, ii) inalámbricos, como son microondas terrestres y satelitales y iii) distintas tecnologías como TDM¹⁴ o multiplexación por división de tiempo, Ethernet, WDM, entre otras.¹⁵

Para efectos del presente análisis no se considera a los enlaces satelitales, debido a que este tipo de enlaces muestran diferencias significativas con los enlaces provistos mediante otros medios de transmisión, en términos de capacidad, alcance y degradación por condiciones ambientales y meteorológicas.

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos".

¹¹ "Permanente" se refiere a que la conexión o transmisión de señales está disponible en todo momento.

¹² "Bidireccional y simétrica" se refiere la capacidad de transportar señales en ambos sentidos y con el mismo nivel de desempeño.

¹³ Clientes tales como operadores de telecomunicaciones pueden tener pleno control sobre el tipo de señales que se transportan y los servicios que se integran sobre el enlace. Con base en el Anexo 2, medida Tercera, de la Primera Revisión Bial.

¹⁴ De acuerdo con el Anexo 2, medida Tercera, de la Primera Revisión Bial, un enlace digital es un enlace de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados, que deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexación por División de Tiempo), mientras que el enlace Ethernet es un enlace de transmisión que utiliza el estándar de transmisión Ethernet.

¹⁵ De conformidad con el Anexo 1 de las Ofertas de referencia de enlaces dedicados mayoristas (aprobadas mediante acuerdos P/IFT/EXT/091222/17 y P/IFT/EXT/091222/18), se advierte que la capacidad de los enlaces dedicados, generalmente, tienen velocidades de 64 kbps a 1024 Kbps, 2.048 Mbps y, en el caso de Ethernet, cuentan con capacidades de 1 Mbps a 100 Gbps.

Si bien el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados puede ser visto como una forma de proveer capacidad a través de redes de telecomunicaciones, su principal diferencia es que este servicio con otros servicios de provisión de capacidad, como el arrendamiento de fibra oscura, consiste en que mediante el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados se arriendan enlaces ya establecidos, es decir, el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados suele incluir tanto la infraestructura activa como la pasiva necesaria para realizar la transmisión de señales y datos.¹⁶

Por otra parte, el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados puede ser ofertado, generalmente, por concesionarios de una RPT o, en su caso, por agregadores de red que se valen de diversos medios de transmisión para ofrecer el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados.¹⁷ En México se identifican diversos oferentes del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, tales como AMX, Axtel, Transtelco, GTV, Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V., Total Play, entre otros.¹⁸ Estos oferentes pueden proveer enlaces dedicados a un solo tipo de cliente (ya sea usuarios finales o a clientes mayoristas) o bien, se dirigen a ambos segmentos de clientes.

Por su parte, los demandantes del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados son aquellos agentes económicos o usuarios finales que requieren transmitir señales de voz, datos o video entre puntos determinados de la red de telecomunicaciones de manera exclusiva, y que requieren controlar las señales y servicios que transmiten sobre el enlace dedicado.

Adicionalmente, debido a los diferentes usos de los enlaces dedicados, así como de las consideraciones técnicas, regulatorias y comerciales, al servicio de arrendamiento de enlaces dedicados dirigido a concesionarios o autorizados se le denomina servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados; mientras que al servicio de enlaces dedicados dirigido a usuarios finales se le denomina servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

Por otra parte, la fibra óptica oscura es aquel segmento de red que no está en uso dado y no cuenta con equipo de transmisión conectado, sin embargo, puede estar disponible para su arrendamiento. Para su provisión, se requiere contar con título de concesión única para uso comercial y de autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones en México.¹⁹

¹⁶ De acuerdo con las Condiciones establecidas en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023", publicadas en el DOF el nueve de noviembre de dos mil veintidós, un enlace de transmisión, como lo es un enlace dedicado, es un servicio de interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces físicos o virtuales a través de los cuales se conduce tráfico.

¹⁷ De conformidad con información del Anexo 1 de la "Oferta de referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones".

¹⁸ Para más información ver sección 3.3.2.3. Poder Sustancial del presente Acuerdo.

¹⁹ Derivado de que la Concentración consistió en una compraventa de acciones, en la que tanto Compradores como Vendedores proveían los servicios de acceso a internet dedicado, servicios de arrendamiento de enlaces dedicados y servicios de arrendamiento de fibra óptica oscura, en este apartado se analizarán los elementos que permitieron concluir que el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura es sustituto del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, y por lo tanto, el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura forma parte del mercado relevante.

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se concluye que, para efectos del presente Acuerdo, es posible definir los mercados relevantes de i) servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (incluyendo el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura) y ii) servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, ambos con dimensión geográfica nacional, en atención a lo siguiente.

3.3.2.1. Análisis de sustitución

A continuación, se presenta el análisis de sustitución. En primer lugar, entre el servicio mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados y, en segundo lugar, entre el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados y el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura, de conformidad con el artículo 58 de la LFCE.

Servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados y servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados

El servicio mayorista y el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados no son sustitutos ni por el lado de la demanda ni por el lado de la oferta, de conformidad con lo siguiente:

- a) Ambos servicios presentan características y usos distintos, lo cual se ve reflejado en diferencias en los patrones de consumo y términos de contratación.
- b) Existen costos significativos que no permiten que, ante cambios no transitorios en los precios, los oferentes del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados puedan, de manera rápida y efectiva, comenzar a dar de alta el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, y viceversa.
- c) Desde el punto de vista de la demanda, para los clientes mayoristas, los enlaces dedicados constituyen elementos de las RPT que son adquiridos para transportar e intercambiar tráfico con otros operadores y complementar la capacidad de sus RPT; mientras que, para los clientes minoristas, los enlaces dedicados representan un servicio de conectividad.²⁰
- d) Las condiciones comerciales bajo las cuales se provee el servicio mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados son distintas. [Información sobre el manejo del negocio del titular](#).²¹
- e) El servicio minorista se comercializa en conjunto con otros servicios, además de que los oferentes de dicho servicio imponen limitaciones para la reventa o uso del servicio minorista en un ámbito más amplio del que fue contratado.
- f) Existen ofertas de arrendamiento de enlaces dedicados que solo están dirigidas a concesionarios y/o autorizados.

²⁰ Algunos proveedores de enlaces dedicados mayoristas señalan que en el segmento minorista de enlaces dedicados “[...] [Información sobre el manejo del negocio del titular](#)”. Folios 780 a 841 del Expediente.

²¹ Folios 934 a 1266 del Expediente.

- g) Mientras que el servicio mayorista se percibe como insumo, el servicio minorista se percibe como una solución de conectividad muy específica para la integración de otros servicios.
- h) La provisión del servicio mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados requieren de diferentes niveles de inversión, extensión y capilaridad de red, e implican diferentes costos de ventas.²²

Servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados y servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura

Desde la perspectiva de la oferta y la demanda, el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura es sustituto del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, como se observa en las siguientes consideraciones:

- a) Los proveedores de fibra óptica oscura también ofrecen enlaces dedicados mayoristas como parte de su oferta comercial de servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, Transtelco, Axtel y GTV.
- b) El servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura se puede utilizar para proveer enlaces dedicados mayoristas y, por lo tanto, cuenta con la misma funcionalidad para los demandantes de enlaces dedicados mayoristas.²³
- c) La diferencia de costos entre el arrendamiento de la fibra óptica oscura y el arrendamiento de enlaces dedicados no es lo suficientemente grande para los demandantes.
- d) Los demandantes del servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura pueden replicar las diferentes velocidades de transmisión de datos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados mediante el ajuste del equipo electrónico que permite la transmisión de información de punto a punto.

3.3.2. Dimensión geográfica

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se concluye que, para efectos del presente Acuerdo, es posible definir los dos mercados relevantes: el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (incluyendo el servicio de arrendamiento de fibra óptica oscura) y el servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, con una dimensión geográfica nacional, en atención a lo siguiente a lo siguiente:

- a) Desde la perspectiva de la demanda, los usuarios enfrentan precios homogéneos en todo el país, por lo que no incurren en costos adicionales por recurrir aiferentes de otras zonas geográficas.

²² De acuerdo con información de los dictámenes de cierre de los expedientes AI/DC-002-2016 y AI/DC-003-2018.

²³ Al respecto, la fibra óptica oscura se puede usar para proveer diferentes servicios de telecomunicaciones y arquitecturas incluyendo los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados mayoristas. Folios 2995 a 3007 y 3036 a 3038 del Expediente.

- b) Desde la perspectiva de la oferta, los oferentes pueden proveer dichos servicios en territorio nacional por medio del despliegue de su propia RPT o allegándose de infraestructura adicional mediante el arrendamiento de enlaces dedicados.
- c) No existen restricciones normativas de carácter federal o local que limiten el acceso de los usuarios de los servicios mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, únicamente que las opciones de los usuarios se circunscriben al territorio nacional.
- d) De igual forma, no existen restricciones relevantes que limiten el acceso de los proveedores de los servicios mayorista y minorista de arrendamiento de enlaces dedicados a clientes alternativos debido a que los principales operadores cuentan con concesiones con cobertura nacional.

3.3.2.3. Poder sustancial

De conformidad con los elementos que integran el Expediente, se coincide con el Dictamen de Cierre en el sentido de que no existen elementos para determinar que, como resultado de la Concentración, Transtelco obtenga poder sustancial en los dos mercados relevantes referidos. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados

- a) Las participaciones de Transtelco, en términos de ingresos, antes y después de la Operación, son 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento) y 2.35% (dos punto treinta y cinco por ciento) respectivamente.
- b) AMX tiene el 88.36% (ochenta y ocho punto treinta y seis por ciento) de participación, lo cual lo posiciona como el mejor competidor con mayor presencia en el mercado relevante.
- c) Existen otros operadores que cuentan con mayor participación de mercado relevante que Transtelco: GTV con 4.62% (cuatro punto sesenta y dos por ciento).
- d) Posterior a la Operación, el IHH asciende a 7,839.64 puntos (siete mil ochocientos treinta y nueve punto sesenta y cuatro), con un incremento de 2.67 puntos (dos punto sesenta y siete), por lo que se actualiza el supuesto referido en el inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico.²⁴

Servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados

- a) Las participaciones de Transtelco, en términos de ingresos, antes y después de la Operación, son 6.19% (seis punto diecinueve por ciento) y 9.37% (nueve punto treinta y siete por ciento), respectivamente.
- b) AMX detenta una participación superior al 21% (veintiún por ciento) y GTV, Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. y subsidiarias, y Total Play tienen participaciones mayores al 10.4% (diez punto cuatro por ciento).

²⁴ "Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos".

- c) Posterior a la Operación, el IHH asciende a 1,540.91 puntos (mil quinientos cuarenta y un), con un incremento de 39.31 puntos, (treinta y nueve punto treinta y un) es decir, se actualiza el supuesto referido en el inciso a) del artículo 6 del Criterio Técnico.²⁵

Dado el bajo nivel de participación con el que cuenta Transtelco en los mercados relevantes, así como la presión competitiva que enfrentan operadores con mejor posicionamiento de mercado, no es necesario realizar el análisis previsto en las fracciones II y siguientes del artículo 59 de la LFCE, pues la conclusión sería la misma.²⁶

Cuarto.- Conclusiones.

De acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero, el Pleno del Instituto concluye lo siguiente:

- (i) La investigación materia del Expediente se inició en virtud de lo establecido por el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, al amparo del cual se notificó la concentración por la que Transtelco adquirió el **Patrimonio de un agente económico** del capital social de Flo Holding propiedad de ATC, quien participa en la provisión del servicio de acceso a internet dedicado, el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados y de fibra óptica oscura.
- (ii) Para efectos del presente Acuerdo, es posible definir los mercados relevantes de: i) provisión del servicio de acceso a internet dedicado, ii) provisión del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (incluye el arrendamiento de fibra óptica oscura) y iii) provisión del servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados, todos con dimensión geográfica nacional.
- (iii) Una vez analizado el Expediente, este Pleno coincide con la conclusión del Dictamen de Cierre en que no existen elementos en el Expediente para determinar que, como resultado de la Operación, Transtelco adquiera poder sustancial. Lo anterior, al considerar que sus participaciones en términos de ingresos en la provisión del servicio de acceso a internet dedicado, provisión del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados y provisión del servicio minorista de arrendamiento de enlaces dedicados son de 7.25% (siete punto veinticinco por ciento), 2.35% (dos punto treinta y cinco por ciento) y 9.37% (nueve punto treinta y siete por ciento), respectivamente. Además, se coincide en el hecho de que Transtelco enfrenta presión competitiva de operadores con mejor posicionamiento en los mercados relevantes.

Por lo anterior, este Pleno determina que no existen elementos en el Expediente para considerar que, como resultado de la Operación, Transtelco adquiera poder sustancial, por lo cual es procedente decretar el cierre del Expediente.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Transtelco manifestó que para determinar sus precios considera **Información sobre el manejo del negocio del titular**. A mayor abundamiento, de acuerdo con Flo Holding e IP Matrix, dentro de los criterios mediante los cuales se calculan y determinan las tarifas por los servicios de enlaces dedicados está la **Información sobre el manejo del negocio del titular**, así como analizar la oferta de servicios que ofrecen los competidores. Lo anterior, de conformidad con los siguientes folios del Expediente: 1469 a 1507, 1509 a 1514, 1518 a 1530, 1534 a 1548, 1550 a 1556, 1559 y 1560, 1563, 1565, 1568, 1570 a 1580, 1582 a 1586, 1588 a 1590, 1592 a 1602, 1606 a 1613, 1615, 1619, 1620 y 1622. Así como 2723 a 2740, 2742 a 2747, 2749 a 2757, 2759 a 2761, 2763 a 2792, 2794 a 2808, 2811 a 2819, 2822 a 2824, 2826 a 2828, 2830 y 2831, 2833 a 2837, 2840 y 2841, 2844, 2846 y 2848 del Expediente.

Finalizan considerandos

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracciones X, XI y XXX, 18, 58, 59, 96 y 120, de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 5 y 120, fracción II, párrafo primero, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción VIII *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Decretar el cierre del Expediente, toda vez que no se identifican elementos objetivos para emitir el dictamen preliminar a que se refiere el artículo 96, fracción V, de la LFCE, e iniciar la etapa posterior a la investigación prevista a partir de la fracción VI del referido artículo, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

Segundo.- El presente Acuerdo se emite exclusivamente respecto a las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora en el Dictamen y no prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, los agentes económicos que participan en los mercados investigados, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/060324/98, aprobado por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/03/08 3:06 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89680
HASH:
C2700694BC2837457512ECAC8796151C01F17EC5DFEAE4
606E5B53659DBD0D72

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/03/11 11:43 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89680
HASH:
C2700694BC2837457512ECAC8796151C01F17EC5DFEAE4
606E5B53659DBD0D72

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/03/11 7:30 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 89680
HASH:
C2700694BC2837457512ECAC8796151C01F17EC5DFEAE4
606E5B53659DBD0D72

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/11 8:26 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 89680
HASH:
C2700694BC2837457512ECAC8796151C01F17EC5DFEAE4
606E5B53659DBD0D72

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN			
<p> ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES </p>	Concepto	Donde:	
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/060324/98_ Confidencial	
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>El 14 de marzo de 2024, fue elaborada la versión pública.</p> <p>El 21 de marzo de 2024, se emitió el Acuerdo 11/SO/42/24 mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.</p>	
	Área	<p>Unidad de Competencia Económica.</p> <p>Dirección General de Procedimientos de Competencia.</p>	
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>i) Patrimonio de un agente económico: Páginas 1, 4, 6 y 16</p> <p>ii) Información sobre el manejo del negocio del titular: Páginas 13 y 16</p>	
	Fundamento Legal	<p>i) Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), por constituir el patrimonio de un agente económico, consistente en la participación accionaria de personas morales.</p> <p>ii) Artículo 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos, por corresponder a estrategias comerciales de diversos agentes económicos titulares de la información.</p>	
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información y los servidores públicos de la Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica.	

	Firma electrónica ¹ y cargo de la persona servidora pública	Claudia Araceli Lelo de Larrea Mancera, Directora General de Procedimientos de Competencia suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso c, y Segundo, del Acuerdo P/IFT/041120/337 emitido el 4 de noviembre de 2020.
--	--	--

¹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/dof041120337.pdf>

FIRMADO POR: CLAUDIA ARACELI LELO DE LARREA
MANCERA
FECHA FIRMA: 2024/03/22 1:05 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 91911
HASH:
4D0E7B0DD7E188DDB292504CBC8AB9CE43E4CF78ECCD53
12D6C434E28B428C58